

**Declarativo pertenencia extraordinaria**  
**Radicado 54-001-4053-010-2016-00156-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose cumplido con la ritualidad que consagra el Código General del Proceso, con respecto al trámite de las excepciones previas, entra el despacho a decidir sobre la misma, la cual fue impetrada por el mandatario judicial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, consistente, en la INEXISTENCIA DEL DEMANDADO y falta de legitimación por pasiva del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.

Para resolver se considera:

Con respecto a estas excepciones previas mencionadas, el despacho debe pronunciarse manifestando que la vinculación al contradictorio por pasiva, se hizo no a petición de parte, si no de manera oficiosa, al advertirse que en la anotación 03 del folio de matrícula inmobiliaria N°260-139869 aparece inscrito un gravamen hipotecario a favor de la Caja de Crédito Agrario Industria y Minero; y como esta entidad es inexistente, se ordenó que la notificación se hiciera a través de la entidad denominada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, con el único fin de proteger la obligación que se encuentra garantizada a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, ya que si no se vincula al contradictorio, la decisión que se profiera puede lesionar los derechos de la entidad acreedora, luego como titular del despacho no entiendo por qué se impetro esta excepción previa, cuando el juzgado esta es protegiendo los intereses del acreedor hipotecario; y si bien es cierto la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero es inexistente, también es cierto que debía surtirse la notificación a través de la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN para efecto de no quebrantar derechos, en razón a la acreencia hipotecaria registrada en el folio de matrícula inmobiliario arriba descrito.

Y con respecto a la excepción previa de falta de legitimación por pasiva del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, le debo decir al abogado que esta no es una excepción previa, sino que es una excepción de mérito, y por tal razón será analizada en la motivación de la sentencia, ya que la misma fue presentada como excepción de fondo como así se lee en el escrito de contestación de demanda presentado.

Con esta fundamentación; y desprendiéndose que la vinculación oficiosa se hizo fue con el fin de proteger la acreencia hipotecaria, el despacho declara fracasada las excepciones previas que el mandatario judicial denomino INEXISTENCIA DEL DEMANDADO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR

PASIVA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA  
AGRARIA EN LIQUIDACIÓN en razón a lo motivado.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA**

TRIBUNAL DE CUERPO LEGISLATIVO  
CABAÑA DE MONTECASSINO  
CABAÑA DE MONTECASSINO  
En el día de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
El Juez, \_\_\_\_\_

**Declarativo pertenencia extraordinaria  
Radicado 54-001-4053-010-2016-00156-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto a la preliminar de vigilancia judicial administrativa notificada a éste despacho con fecha marzo 06 del año que transcurre, donde la Honorable Magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, solicita a éste despacho que me pronuncie acerca de la presunta perdida de competencia dentro de éste radicado, respetuosamente me permito poner en conocimiento de la Sala mencionada, que en éste proceso no se ha producido la figura a que hace referencia el artículo 121 del CGP, sobre perdida automática de competencia, por cuanto en éste proceso aún no se ha notificado a la parte demandada ni a las personas indeterminadas a que hace referencia el auto admisorio de demanda; y no se ha notificado, por cuanto el señor mandatario judicial de la parte demandante, en lo referente a las publicaciones del edicto emplazatorio no lo hizo conforme lo ordenó el despacho, ya que no describió lo referente a la ubicación del bien inmueble y los linderos del mismo, como así se le requirió mediante auto, razón por la cual se le requirió para que procediera de conformidad, allegando con posterioridad certificación, donde se determinaba por parte de la cadena radial caracol radio, de que en la publicación se había cumplido con dicha formalidad.

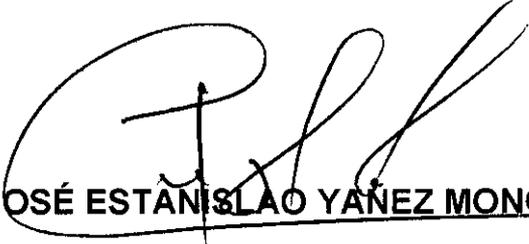
Más tarde se le requirió para que procediera a notificar al acreedor hipotecario CAJA DE CREDITO INDUSTRIAL Y MINERO, poniéndosele de presente que la entidad actualmente se denomina PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, ante lo cual, el mandatario judicial de la parte demandante manifestó que dicho gravamen hipotecario ya se había levantado, confundiendo el señor mandatario judicial la figura de gravamen hipotecario con medida cautelar de embargo.

Habiendo allegado la aclaración de que el edicto emplazatorio se publicó conforme a la Ley, presumiendo de la buena fe del abogado demandante, el despacho, procedió a efectuar la publicación en la página nacional de emplazados, con fundamento en lo preceptuado en el inciso sexto del artículo 108 del CGP, sin que el demandado, ni ninguna persona que se creyera con derechos sobre el bien inmueble objeto de acción, compareciera para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda; y en razón a ello, se procede a designar como curador ad litem del demandado SERAFIN TAPIA y personas INDETERMINADAS al abogado LUIS FRANCISCO ARB LA CRUZ como lo establece el numeral 8 del artículo 375 del CGP, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y se le advierte que en caso de que no concurra a éste despacho en un término prudencial, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7 del artículo 48 de la obra mencionada. **Oficiesele.**

Como se puede observar, si aún no se ha notificado a la parte demandada y a las personas indeterminadas, mal se podría colegir, que perdí automáticamente competencia para seguir conociendo de éste proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

RECEIVED  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
CANTÓN  
RECEIVED  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
CANTÓN

Declarativo - pertenencia **ordinaria adquisitiva** de dominio  
Radicado 54-001-4053-010-2017-00018-000

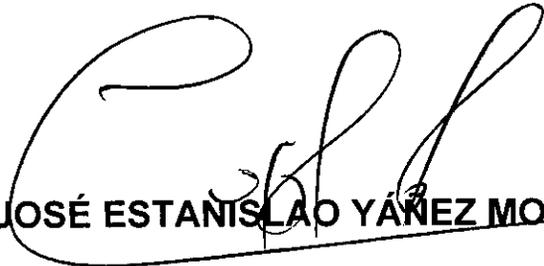
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el cual obra al folio que antecede; y dando alcance al memorial visto al folio 107 allegado por la abogada **ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ**, y una vez constatada la información aportada por la misma se observa que evidentemente la profesional del derecho designada está inmersa en la causal de que trata el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso; es por lo que éste despacho procederá a relevarla designando como **curadora ad-litem** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** como lo establece el numeral 8° del artículo 375 del Código General del Proceso, a la abogada **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ**; para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de **forzosa aceptación**; y en caso de que no concurra a éste despacho en el término de la distancia, **será objeto de sanción como lo establece** el numeral 7° del artículo 48 de la misma obra. **Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JACO

*[Faint, illegible stamp or text at the bottom right of the page]*

**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00818-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte ejecutante visto a folios 53, 64 y 65, donde solicita el emplazamiento de la demandada señora **SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO**, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha octubre diez (10) de 2017, proferido en contra de la demandada antes referida.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7° artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA**

dclp

*[Faint, illegible text and stamps at the bottom of the page, possibly a receipt or administrative record.]*

Ejecutiva singular  
Radicado 54-001-4053-010-2017-00982-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito allegado por el doctor OSCAR MARIN MARTINEZ, en su condición de operador de insolvencia designado por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de la ciudad donde informa a ésta unidad judicial que fue aceptada por dicho Centro de Conciliación la solicitud de reorganización de pasivos del señor JUAN CARLOS NIETO BOGOTA, y como consecuencia de ello, solicita la suspensión del presente proceso; sería del caso proceder a la suspensión solicitada, si no se observara que el acá demandado es el **CONSORCIO VIAL DIAMANTE**, y no la persona natural JUAN CARLOS NIETO BOGOTA, así las cosas no se accede a lo solicitado. **Oficiese al referido centro de conciliación para lo de sus funciones.**

En atención al escrito de suspensión presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (folio 57), por ser procedente reanúdense el presente proceso en todas sus partes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JAOO

14 de marzo de 2019  
Cúcuta, Colombia  
Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad  
Cámara de Comercio de Cúcuta

**VERBAL –ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
RAD. N° 54-001-4003-010-2018-00212-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose notificado la demandada del auto admisorio de la demanda de manera personal; y habiéndosele vencido el termino otorgado para contestar la misma y formular excepciones de mérito sin que lo hiciera, previo a proferir la sentencia escrita, se hace imperioso escuchar en diligencia de interrogatorio de parte, de manera oficiosa a la demandada DEISY MIGRET DUARTE CASTELLANOS, para lo cual, se le citara, para el día 09 de abril del año en curso, a las 11:00 am.

Recepcionada esta prueba oficiosa, pásese el presente proceso al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA  
"Satisficite huiusmodi" (sic)  
Cúcuta, 14 de marzo de 2019  
Escriba de la Secretaría de la Corte  
Municipal de Cúcuta

**Ejecutiva singular mínima cuantía:  
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01149-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **VICTOR LEONARDO CELIS CAÑAS**, a través de apoderada judicial, contra los señores **FRANCISCO JAVIER TORRES GARCIA y JOSE LEONEL TORRES GARCIA**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el sustento de la ejecución, según la mandataria judicial de la parte demandante es un acuerdo conciliatorio que se llegó ante el Fiscal Segundo–Unidad Gestión Alertas y Clasificación Temprana de la Fiscalía General de la Nación, tal como se encuentra consignado en el acta del 28 de abril de 2017; y si examinamos el acta de acuerdo conciliatorio a que hace alusión la mandataria judicial de la parte ejecutante, constatamos que el acuerdo conciliatorio que suscribieron, fue con el objeto de darle solución a una denuncia que cursa en dicha Fiscalía, donde los allí denunciados **FRANCISCO JAVIER TORRES GARCÍA y JOSE LEONEL TORRES GARCÍA** se comprometieron a cancelar la suma de \$9.000.000,00, al denunciante **VICTOR LEONARDO CELIS CAÑAS**, los cuales serían depositados en la cuenta de ahorro del **BANCO COLPATRIA** el 11 de abril de 2017, entre otras sumas de dinero, con el compromiso, que una vez los denunciados cumplan con lo acordado **solicitarían** la terminación o desistimiento de la denuncia en referencia; y que el incumplimiento a dicho acuerdo conciliatorio **le pondría fin** a lo allí señalado; y mal podría, éste despacho proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, cuando el acuerdo que fue rubricado por denunciante y denunciados, fue con el objeto de ponerle fin a la denuncia allí incoada, **luego sobre esa petición, debió haber pronunciamiento por parte del señor Fiscal sobre ese acuerdo, es decir, aprobando ese acto conciliatorio**, decisión que se encuentra ausente en los anexos de ésta demanda, por tal razón, el despacho en la parte resolutive de éste auto se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, ya que itero, no se encuentra dentro de los anexos de la demanda dicha aprobación por parte de la autoridad Fiscal a quién iba dirigida, **con la constancia de que ese acto aprobatorio es primera copia y presta merito ejecutivo, como así lo exige el parágrafo primero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001**; y más que el cumplimiento de ese acuerdo supeditó la terminación o desistimiento de la denuncia, como así textualmente se lee; **y que en caso de incumplimiento a dicho acuerdo se le pondría fin a lo allí estipulado**; así las cosas el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto el documento soporte de acción **NO PRESTA MERITO EJECUTIVO**, como así se registrará en la parte resolutive de éste auto.

Como se observa que ésta demanda correspondió por reparto a éste Juzgado el 04 de diciembre de 2018, sin que, se hubiere pasado al despacho respetando el consecutivo de las otras demandadas, presentándose morosidad al respecto, es por lo que se le requiere a secretaría para que dé explicaciones al respecto, so pena, de inició de indagación preliminar disciplinaria al respecto. Ofíciase

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

**TERCERO:** Téngase a la abogada SONIA E PALMA JAIMES como mandataria judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Requírase a la secretaría, conforme a lo motivado.

**QUINTO:** Archívese lo que quedare de este trámite.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

RECEIVED  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FISCALÍA  
04/12/2018  
10:00 AM

**Verbal – única instancia - restitución de bien inmueble arrendado  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00110-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **RENTABIEN S.A.S.** representada legalmente por la señora **MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO**, a través de apoderada judicial, contra **JULIAN ALFONSO TRUJILLO JIMENEZ**; observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión; por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**CUARTO:** Téngase a la abogada **LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL** como apoderada judicial de loa parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
15 MAR 2019  
Ej. 15 de marzo de 2019 mañana